



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0676-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “NUTREINFANT ”**

**ALTHIAN PHARMA S.A , apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 2014-4760).**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 144-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil quince.***

Conoce este Tribunal del recurso apelación interpuesto por el Licenciado Alvis González Garita, mayor, abogado, vecino de San Rafael de Heredia, titular de la cédula de identidad número cuatro ciento veintitrés doscientos veinticinco, en su condición de apoderado especial de la sociedad **ALTHIAN PHARMA S.A** sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veinticuatro minutos cinco segundos del veintiuno de agosto de dos mil catorce.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha cinco de junio de dos mil catorce, el Licenciado Alvis González Garita en su condición de apoderado de la sociedad **ALTHIAN PHARMA S.A**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica “NUTREINFANT” en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*producto dietético para niños pediátrico nutricional*”.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas veinticuatro minutos cinco segundos del veintiuno de agosto de dos mil catorce, dispuso “ (...) *SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el primero de setiembre de dos mil catorce, el Licenciado Alvis González Garita, en representación de la sociedad **ALTHIAN PHARMA S.A**, presenta recurso de apelación.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo de 2010 al 12 de julio del 2011.

**Redacta la Jueza Ureña Boza, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO Y SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No existen hechos de tal relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada “**NUTREINFANT**” dado que el signo marcario visto en su conjunto resulta descriptivo de cualidades de los productos a proteger ya que se compone de los términos “**NUTRE INFANT**”,



que es un término claro para indicarle al consumidor que el producto nutre es decir que es nutritivo y por ende le da una característica que le ofrece al producto, ya que es pediátrico nutricional, los cuales son de uso común para describir cualidades de productos de consumo infantil y que al ser el signo descriptivo de cualidades de los productos, el mismo resulta falto de distintividad ya que son productos de nutrición infantil.

Por su parte, en sus alegatos, el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación indica que si se toma en consideración la clase de productos que se buscan proteger con la denominación NUTREINFANT, sea producto dietético para niños pediátrico nutricional, el Registro no puede asumir de manera arbitraria que dicho término hace referencia ineludiblemente a una característica propia e inherente del producto en sí y del público meta al cual va dirigido el producto, es decir Nutrición a Infantes, agrega que por el contrario con la denominación NUTREINFANT, se pretende garantizar la idoneidad de la marca frente al mercado de consumo por cuanto la misma posee elementos distintivos suficientes que la particularizan y diferencian, no causando confusión al público consumidor.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. LA NO REGISTRACIÓN DE SIGNOS MARCARIOS POR RAZONES INTRÍNSECAS.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2o define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, respecto a situaciones que impidan su



registración, por otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentren en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, están regulados en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*

*d) Únicamente en un signo o una indicación que, en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.*

*g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.*

En el caso analizado, el signo que se solicita está compuesto de las palabras “**NUTRE INFANT**”, siendo que el signo visto en su conjunto resulta descriptivo de cualidades de los productos a proteger en este caso “*producto dietético para niños pediátrico nutricional* “ya que al analizar los términos **NUTRE INFANT** el término **NUTRE** es claro al indicarle al consumidor que el producto nutre, es decir es nutritivo y por ende le da una característica que le ofrece al producto, el cual es pediátrico nutricional y es para niños, por lo que el signo marcario no tiene ningún elemento que le otorgue distintividad y esto se deriva de la imposibilidad de su registro y consecuente protección, toda vez que la distintividad de una marca constituye el fundamento de su protección, razón por la cual considera este Tribunal que al signo solicitado le es aplicable el inciso g) del artículo 7 señalado, resulta además descriptiva, de conformidad con el artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas .

Respecto de los agravios del apelante, los mismos deben ser rechazados, ya que tal y como quedó indicado, el signo está compuesto por términos de uso común “**NUTREINFANT**” que



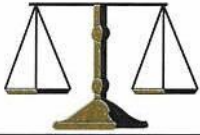
describen el producto a marcar, las cuales no le otorgan distintividad al signo, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad por razones intrínsecas contenidas en el artículo 7 incisos d) y g).

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Alvis González Garita, en su condición de apoderado especial de la sociedad **ALTHIAN PHARMA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veinticuatro minutos cinco segundos del veintiuno de agosto de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Alvis González Garita, en su condición de apoderado especial de la sociedad **ALTHIAN PHARMA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veinticuatro minutos cinco segundos del veintiuno de agosto de dos mil catorce, la que en este acto se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que



al efecto lleva este Tribunal devuélvase el expediente a la oficina de origen par lo de su cargo.-  
**NOTÍFIQUESE.-**

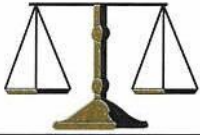
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

### **MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES**

#### **TE. Marcas con falta de distintividad**

**Marca engañosa**

#### **TG. Marcas inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**